



Procedimiento N°: TD/00448/2006

## RESOLUCIÓN N°: R/00097/2007

Vista la reclamación formulada por **D. P.C.E.**, contra el **HOSPITAL PROVINCIAL SAN JUAN DE DIOS**, y en base a los siguientes,

### HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha 04/09/2006, tuvo entrada en esta Agencia reclamación formulada por D. P.C.E. (en lo sucesivo el reclamante), por la denegación del derecho de acceso a sus datos contenidos en los ficheros del Hospital Provincial San Juan de Dios.

**SEGUNDO:** En fecha 5/10/2006, se trasladó dicha reclamación al Hospital Provincial San Juan de Dios, que presentó las alegaciones que a su derecho estimó convenientes, manifestando que, con fecha 3/01/2006, se hizo entrega al reclamante de copia de su historia clínica, aportando como prueba de ello copia del recibí de la misma firmado por el reclamante.

Recibida nueva solicitud de 20/04/2006, y en base al artículo 15.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), no se volvió a entregar copia de la historia clínica del reclamante.

**TERCERO:** Examinadas las alegaciones presentadas por el responsable del fichero, se dio traslado de las mismas al reclamante, mediante escritos de 6/11/2006, 18/12/2006 y 18/1/2007, sin que se haya recibido alegación alguna.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO:** Con fecha 03/01/2006, D. P.C.E. solicitó copia de su historia clínica al Hospital Provincial San Juan de Dios, habiendo quedado acreditada su entrega el mismo día.

**SEGUNDO:** Con fecha 17/04/2006, D. P.C.E. se dirigió nuevamente al Hospital Provincial San Juan de Dios, solicitando el acceso a su historia clínica. No consta que el citado Hospital se haya



dirigido al reclamante, denegando dicha solicitud.

**TERCERO:** Con fecha 4/09/2006, D. P.C.E. presentó la presente reclamación de Tutela de Derechos por la denegación del derecho de acceso a su historia clínica por parte del Hospital Provincial San Juan de Dios.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con el artículo 37.d), en relación con el artículo 36, ambos de la LOPD.

**SEGUNDO:** El artículo 18.1 de la LOPD señala que *“Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley pueden ser objeto de reclamación por los afectados ante la Agencia Española de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine”*.

**TERCERO:** El artículo 15.1 y 3 de la LOPD dispone lo siguiente:

*“1. El interesado tendrá derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos.*

*3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercitado a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrá ejercitarlo antes.”*

**CUARTO:** Por su parte, la Instrucción 1/1998, de 19 de enero, de la Agencia Española de Protección de Datos, relativa al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación establece en su Norma Segunda, puntos 3 y 5, lo siguiente:

*“3. El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de acceso en el plazo máximo de un mes, a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición de acceso, ésta podrá entenderse desestimada a los efectos de la interposición de la reclamación prevista en el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 5/1992.”* (artículo 18 LOPD).

*“5. El responsable del fichero podrá denegar el acceso a los datos de carácter personal*



*cuando el derecho se haya ejercitado en un intervalo inferior a doce meses y no se acredite un interés legítimo al efecto, así como cuando la solicitud sea formulada por persona distinta del afectado.” (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).*

**QUINTO:** Asimismo la citada Instrucción 1/1998, establece en su Norma Primera, punto 4, lo siguiente:

*“4. El responsable del fichero deberá contestar la solicitud que se le dirija, con independencia de que figuren o no datos personales del afectado en sus ficheros, debiendo utilizar cualquier medio que permita acreditar el envío y la recepción.*

*En el caso de que la solicitud no reúna los requisitos especificados en el apartado tercero, el responsable del fichero deberá solicitar la subsanación de los mismos” (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).*

**SEXTO:** En el presente caso, ha quedado acreditado que el reclamante solicitó y obtuvo, el mismo día 3/01/2006, el acceso a su historia clínica del Hospital Provincial San Juan de Dios. No obstante habiendo solicitado un nuevo acceso a su historia clínica, sin que hubiera transcurrido doce meses, no consta probado que el citado Hospital haya contestado a la segunda solicitud de acceso, por lo que procede la estimación de la presente reclamación de Tutela de Derechos.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTIMAR** la reclamación formulada por **D. P.C.E.** e instar a **HOSPITAL PROVINCIAL SAN JUAN DE DIOS** para que, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, remita al reclamante certificación en la que deniegue el derecho de acceso a su historia clínica ejercitado en un plazo inferior a doce meses, pudiendo incurrir en su defecto en una de las infracciones previstas en el artículo 44 de la LOPD. Las actuaciones realizadas como consecuencia de la presente resolución deberán ser comunicadas a esta Agencia en idéntico plazo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a **HOSPITAL PROVINCIAL SAN JUAN DE DIOS**, (C/.....), y a **D. P.C.E.**, (C/.....).

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales,



administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 18.4 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en lo sucesivo LJCA), en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 21 de febrero de 2007  
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Piñar Mañas